BERTO, CARLOS HUGO c/ ACOSTA, DANIEL OSVALDO s/LIQUIDACION JUDICIAL

EXPEDIENTE COM N° 8102/2021 SIL

Buenos Aires,9 de septiembre de 2021.

Y Vistos:

1. Apeló el actor la resolución de fecha 2/7/2021 por medio de la cual el magistrado interviniente rechazó "in limine" la acción interpuesta.

Juzgo el a quo, luego de analizar el marco legal aplicable y las pretensiones que conforman el objeto de la presente demanda, que la acción pretendida resulta improcedente. Ello así, en función de que el sujeto pasivo debió ser Tecacrom SA (cuya liquidación se pretende), con total independencia de las acciones que pudieran corresponder al actor respecto del resto de sus socios. Sostuvo asimismo en función de la compulsa efectuada de la quiebra de dicho ente, que tampoco resulta aplicable al caso la causal prevista por la LGS: 94:6 en tanto en fecha 5/12/2013 fue concluida por avenimiento.

Los fundamentos del recurso lucen agregados en el escrito fechado el 2/8/2021.

2. En primer término, cabe señalar que el art. 337 del Cód.Procesal faculta a los jueces a rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas que establece el Código Procesal en sus arts. 40, 56, 115 y 330, entre otros, o más bien les impone el deber de hacerlo, de modo de garantizar la constitución válida de la relación procesal. Dicha atribución debe ser ejercida con suma cautela y prudencia y en todo supuesto en que en forma manifiesta surja que no se cumplen las condiciones necesarias para obtener una sentencia favorable. Lo anterior por cuanto es contrario a un

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/09/2021
Alta en sistema: 10/09/2021
Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

#35528707#299934247#20210908094816661

elemental principio de economía procesal seguir un largo proceso cuando, desde el comienzo, se advierte que la pretensión será irremediablemente rechazada o cuando se trata de una pretensión con causa ilícita o inmoral. La repulsa, en cambio, no será válida, en tal estadio, si se apoyara en la falta de fundamento sustancial, aspecto propio de la sentencia (conf. Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 649, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2006).

Dicho ello, comparten los firmantes lo decidido en el grado. En efecto, siendo que la acción de disolución tiene por objeto que se declare que la sociedad se encuentra disuelta y entra en estado de liquidación, la acción debe dirigirse contra la sociedad que será el sujeto afectado por la sentencia que pudiera dictarse acogiendo la demanda; ello sin perjuicio de que los demás socios puedan -o deban, según las circunstancias- ser citados como terceros al proceso (cfr. Daniel R. Vítolo, “Sociedades Comerciales”, T. II, pág. 429, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007; en igual sentido, Ernesto E. Martorell, “Sociedades Anoóimas, Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU), Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), T. II, pág. 429, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2020).

De modo que, la forma en que fue planteada la demanda -en la que se accionó sólo contra el socio Acosta- sella la suerte desfavorable del recurso intentado en tanto no ha sido demandado el propio ente cuya disolución/liquidación ha sido requerida; ello, más allá de los restantes fundamentos brindados en el grado.

3. Por ello, se resuelve:

Confirmar lo decidido en el pronunciamiento en crisis, con costas en el orden causado atento la falta de controversia y el estado en el que se encuentran las actuaciones (cfr. esta Sala F, 10/12/2013, "Grasso

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/09/2021
Alta en sistema: 10/09/2021
Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

#35528707#299934247#20210908094816661

Carlos E. c/Banco Credicoop Coop Ltdo s/ordinario", íd. 25/9/2014, "Zenobio s/ped. de quiebra por Delucchi Martin").

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/09/2021
Alta en sistema: 10/09/2021
Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

#35528707#299934247#20210908094816661